S CANDOS MEATON S

AÑO CIII, TOMO I SAN LUIS POTOSI, S.L.P. VIERNES 21 DE AGOSTO DE 2020 EDICION EXTRAORDINARIA PUBLICACION ELECTRONICA 20 PAGINAS

PLAN DE San Luis PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil."

INDICE

H. Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P.

Bando de Policía y Gobierno

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO FRACC. TANGAMANGA CP 78269 SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Directora:

MA. DEL PILAR DELGADILLO SILVA

VERSIÓN PUBLICA GRATUITA



Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Ma. del Pilar Delgadillo Silva

Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"

STAFF

Jorge Luis Pérez Avila Subdirector

Miguel Romero Ruiz EsparzaSubdirector

Miguel Ángel Martínez CamachoJefe de Diseño y Edición

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, NO imagen, NI PDF)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

* El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Con el fin de otorgarle un mejor servicio, suguerimos revisar sus publicaciones el día que corresponde a cada una de ellas y de ser necesario alguna corrección, solicitarla el mismo día de la publicación.



H. AYUNTAMIENTO DE CERRITOS.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE CERRITOS, S.L.P.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTICULO 1º. Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 Fracciones I, II, III inciso H), VII, artículo 21, párrafo IV, V y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí, en su artículo 114 fracción I, II; artículos 30, 31 inciso B) fracción I, 149, 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luís Potosí, artículos 10,11,12 de la Ley que establece las Bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado, de San Luís Potosí; la ley de Seguridad Pública del Estado en su artículo 12; así como de las demás leyes aplicables, se expide el presente Bando de Policía y Gobierno, de observancia obligatoria para toda la población, dentro del ámbito territorial del Municipio de Cerritos, S.L.P., a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 2º. El presente Bando de Policía y Gobierno, tiene por objeto garantizar la tranquilidad, seguridad y moralidad públicas, así como contribuir a la prevención de los delitos, sancionando las faltas administrativas e infracciones que lo contravengan, dentro del ámbito de competencia de la autoridad municipal.

ARTICULO 3º. El presente Bando y los demás Reglamentos y Acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, los habitantes, los visitantes y transeúntes del Municipio de Cerritos, S.L.P, y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

ARTICULO 4º. El Municipio de Cerritos, S.L.P, es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de San Luís Potosí, está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; está administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 5º. Para los efectos del presente Bando de Policía son autoridades Municipales las siguientes:

I.- Las previstas en la Ley de Seguridad Pública del Estado y en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, de San Luís Potosí, y las que facultan los Reglamentos que en su caso se infrinjan.

II.- El Presidente Municipal:

III.- El Secretario del ayuntamiento;

IV.- El Síndico municipal;

V.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

VI.- Subdirector de Seguridad Pública;

VII.- Subdirector de Tránsito Municipal; y

VIII.- El Juez Calificador.

Dichas autoridades tendrán las facultades y obligaciones que les confieren e imponen el Presente Bando de Policía y Gobierno, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luís Potosí, vigente y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6º. Son facultades y obligaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

- I.- Asegurar la tranquilidad, seguridad y moralidad públicas, vigilar y hacer cumplir el presente Bando en la competencia y iurisdicción que le corresponda:
- II.- Contribuir a la prevención de los delitos implementando las acciones y operativos que estime convenientes coordinándose con otras autoridades a fin de lograrlo;
- III.- Auxiliar a la población en caso de desastre, siniestro o daño y defender la seguridad del Ayuntamiento y habitantes, tanto en sus personas como en sus bienes;
- IV.- Proteger la vida, los bienes y derechos de las personas;
- V.- Contratar al personal aprobado en su presupuesto, así como ejercer el mando sobre este y demás elementos adscritos a la Dirección;



VI.- Apoyar, dentro del marco legal al Ministerio Público, autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello; VII.- Imponer correcciones disciplinarias y sanciones a los elementos bajo sus órdenes, cuando infrinjan el presente Bando y demás Reglamentos aplicables; y

VIII.- Todas las demás que le ordene y confiera el Presidente Municipal, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y otras leyes y Reglamentos aplicables.

CAPITULO III DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 7°. La Policía Preventiva y de Tránsito Municipal, constituye la fuerza pública y es una corporación destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio municipal, protegiendo los intereses de la sociedad; tiene funciones especiales de vigilancia, protección social y sobre todo la prevención de faltas al Bando de Policía y Gobierno, y Reglamentos vigentes, por parte de los habitantes y los transeúntes. Esta Corporación se rige por lo dispuesto en la correspondiente Ley Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luís Potosí, vigente, el presente Bando de Policía y Gobierno y el Reglamento de Policía Preventiva Municipal.

ARTICULO 8. Tratándose de las infracciones a las Leyes Reglamentos y a las disposiciones del presente Bando de Policía y Gobierno en materia de orden público, cuando se requiera la intervención de la policía, ésta se limitará a conducir al infractor ante la autoridad municipal inmediata que corresponda la cual determinará lo conducente de conformidad a lo que señalan los ordenamientos legales vigentes.

Igualmente, en el caso de flagrante delito, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede aprehender al indiciado y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Respecto de los menores infractores al Bando de Policía y Gobierno o Reglamentos municipales vigentes, serán objeto de las sanciones que en dichos Reglamentos se señalan, el Síndico Municipal, o Juez Calificador procederá amonestar a éstos siendo protestativo de practicar esta diligencia en presencia de sus padres, tutores, o familiares responsables del menor, en caso de ser un delito no grave o sanción administrativa. Si la falta cometida por el menor sea de las Consideradas graves o hecho con apariencia de delito, y estuviera a disposición del Síndico este evitará o la persona encargada recluir al menor en la celda de los adultos, designando un lugar especial que para tal efecto cree el ayuntamiento, para el internamiento del menor en el trámite de las diligencias necesarias, antes de la remisión ante el Fiscal y poniendo al menor a disposición a la brevedad posible ante las Instancias correspondientes, debiendo seguir el procedimiento estipulado por los artículos 56, 57, y 58 de la Ley de los niños, las niñas y adolescentes del Estado de San Luís Potosí, así como lo previsto en la Ley de Justicia para menores del Estado de San Luís Potosí. En los hechos con apariencia de delito, que ameriten prisión preventiva oficiosa se pondrán a disposición de la Autoridad Correspondiente, acompañado de las diligencias que levante el Síndico Municipal o Juez calificador.

ARTÍCULO 9. Todas las personas que se encuentren en el territorio del Municipio, están obligadas a observar las disposiciones que en materia de seguridad pública dicte el H. Ayuntamiento, haciéndose acreedoras, en caso de infracción, a las sanciones que dichas disposiciones impongan.

ARTICULO 10. En la jurisdicción del Municipio el Presidente Municipal es el Jefe inmediato del Cuerpo de Policía Preventiva y Tránsito Municipal.

TITULO SEGUNDO DEL MUNICIPIO Y SUS CARACTERÍSTICAS CAPITULO I DE LA DIVISIÓN POLÍTICA

ARTICULO 11. El territorio del Municipio de Cerritos, S.L.P., cuenta con 935 kilómetros cuadrados, colindando al Norte con el Municipio de Guadalcazar, al noreste con Villa Hidalgo, al este con Cd. Del Maíz, al sureste con Cd. Del Maíz, al sur con el Municipio de Villa Juárez, al suroeste con el Municipio de San Nicolás Tolentino, al este con Cd. Del Maíz, al oriente con el Municipio de Cd. Del Maíz y al poniente con el Municipio de Villa Hidalgo, Armadillo de los Infantes y San Nicolás Tolentino.

ARTICULO 12. Para los efectos de la presentación de los servicios municipales e integración de los organismos y autoridades auxiliares, el Municipio de Cerritos, S.L.P, está integrado de la siguiente manera:

- a). 1 Cabecera Municipal; y
- b). 28 Localidades, que son 16 ejidos y 12 rancherías.



CAPITULO II DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 13. Son habitantes del Municipio las personas que residan habitual o transitoriamente dentro del territorio.

ARTICULO 14. Son vecinos del Municipio los habitantes que residen permanentemente en cualquier lugar del territorio, por seis meses consecutivos o más.

ARTICULO 15. Los habitantes y vecinos del Municipio poseen todos los derechos que otorga la Constitución General de la República, Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano es parte, Constitución Política del Estado y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 16. Sus obligaciones son:

- I.- Inscribirse en los padrones que determinen las leyes Federales y Estatales y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales;
- II.- Respetar y obedecer a las autoridades jurídicamente constituidas y cumplir las leyes, Reglamentos y disposiciones legalmente expedidas;
- III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;
- IV.- Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- V.- Participar con las autoridades municipales en los trabajos tendientes a mejorar las condiciones ecológicas tales como forestación, reforestación establecimiento de zonas verdes, parques y desarrollo agropecuario;
- VI.- Cooperar conforme a derecho, en la realización de obras de beneficio colectivo;
- VII.- Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato y la limpieza del Municipio; y
- VIII.- Las demás que impongan las leyes y reglamentos correspondientes.

ARTICULO 17. La vecindad en este Municipio se pierde por las siguientes causas:

- I.- Ausencia legalmente declarada; y
- II.- Manifestación expresa de residir en otro lugar.

La declaración de pérdida de vecindad será hecha por el Honorable Ayuntamiento asentándolo en el Libro de Registro.

La vecindad no se pierde cuando el ciudadano se traslade a residir a otro lugar con motivo del desempeño de un cargo de elección popular, cargo público, comisión oficial o actividades culturales o artísticas.

CAPÍTULO III DEL NOMBRE Y ESCUDO DEL MUNICIPIO DE CERRITOS



ARTICULO 18. En la época colonial se le conoció con el nombre de "Rancho de San Juan de los Cerritos", en 1826 recibe el título de "Villa de Cerritos" y en el año de 1830 adquiere categoría política de municipio hasta la fecha. Su cabecera municipal se encuentra ubicada en una explanada entre pequeños cerros.

El escudo del municipio de Cerritos S.L.P., consta de una panorámica de la capilla de Nuestro Padre Jesús, que es la más representativa de Cerritos por encontrarse en la punta de Cerro de la Cruz. Atrás se ve el cerro de San Pedro y abajo se ven las milpas. También tiene dos elotes, ya que al municipio en algún tiempo se le llamo "El Granero del Estado" debido a la gran cantidad de maíz que se cosechaba. Abajo del escudo esta la leyenda de "Cerritos, S.L.P., Granero del Estado".

ARTICULO 19. El Municipio conservará su nombre y escudo actual, sólo podrán ser modificados o cambiados con las formalidades de la Ley y su Reglamento, siendo este un signo de identidad y símbolo representativo del Municipio, respectivamente.

Toda solicitud de modificación o cambio de nombre del Municipio, deberá ser sancionado por el Honorable Ayuntamiento y autorizado por la Legislatura del Estado, en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luís Potosí.

ARTÍCULO 20. El nombre y escudo del Municipio serán utilizados oficialmente por los órganos municipales.



ARTÍCULO 21. La utilización por particulares del nombre del Municipio, para fines publicitarios o de identificación de negocios y empresas privadas que tengan por objeto designar o referirse al lugar o procedencia de la mercancía, deberá realizarse previo permiso y pago de derechos al Municipio.

Para estos efectos deberá llevarse un libro de registro, cumpliendo además con los requisitos que señale el Reglamento respectivo.

CAPITULO IV DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTICULO 22. El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cerritos, S.L.P., es un órgano de gobierno colegiado y de elección popular directa, encargado de la administración del Municipio, cuya integración se rige de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luís y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luís Potosí, formado por un Presidente Municipal, un síndico y seis regidores. El encargado de ejecutar los acuerdos del mismo y de realizar la administración del Municipio, con base en los criterios y políticas establecidas por el Honorable Ayuntamiento, es el Presidente Municipal, regulándose las funciones de los demás miembros del Cabildo por lo establecido al respecto en la Ley Orgánica del Municipio Libre y su Reglamento Interno.

ARTICULO 23. Para el cumplimiento de sus funciones, el H. Ayuntamiento posee las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 31 de la Ley orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones aplicables, en materia de:

- I.- Planeación:
- II.- Normatividad, y
- III.- Ejecución de los planes y programas debidamente aprobados.

CAPITULO V DE LAS AUTORIDADES Y DE LOS ORGANOS MUNICIPALES

ARTICULO 24. Son autoridades municipales las siguientes:

- I.- El presidente Municipal;
- II.- Los Regidores;
- III.- El Síndico, y
- IV.- El Juez calificador.

Teniendo las facultades y obligaciones que les impone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis, y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 25. Son funcionarios municipales de designación, los siguientes:

- I.- El Secretario del H. Ayuntamiento;
- II.- El Tesorero;
- III.- El Contralor;
- IV.- Presidenta del DIF Municipal;
- V.- Los titulares de las diversas dependencias municipales, y
- VI.- Personal operativo de enlace con las diversas dependencias Federales, Estatales y Municipales.

CAPITULO VI DE LAS AUTORIADES AUXILIARES

ARTICULO 26. Con base en lo prescrito en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, actuaran en Cerritos, S.L.P. Autoridades Auxiliares en las comunidades que el H. Ayuntamiento determine sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los vecinos del lugar en su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 27. Son autoridades auxiliares:

- I.- Los Delegados municipales;
- II.-Los jueces auxiliares;
- III.- Los Presidentes del Comisariado Ejidal, y
- IV.- Los Titulares de las Diversas dependencias Municipales.

Las autoridades auxiliares, además de cumplir con las formalidades previstas en la Ley Orgánica del municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, deberán cubrir los siguientes requisitos:



- I.- Ser residente de la Cabecera Municipal o comunidad de que se trate, con vecindad mínima de seis meses a la fecha de la elección, contando con la documentación comprobatoria de residencia;
- II.- No tener antecedentes penales; y
- III.- Reunir el perfil adecuado para desempeñar el cargo.

ARTICULO 28. Las autoridades auxiliares duraran en su cargo para el cual fueron designados, tres años; recibirán su nombramiento dentro de los primeros quince días a partir del inicio de sus funciones y podrán ser removidos por el H. Ayuntamiento, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 29. Las autoridades y organismos auxiliares municipales tienen atribuciones para apoyar a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en el cumplimento de sus funciones, mantener el orden, la tranquilidad y seguridad de los vecinos.

CAPITULO VII DEL DESARROLLO URBANO

ARTICULO 30. El Honorable Ayuntamiento está obligado a formular en su trienio un Plan Municipal de Desarrollo y los programas anuales a que deben sujetarse sus actividades; tanto en la formulación como en la evaluación, se sujetará a lo establecido por la ley de Planeación.

ARTICULO 31. El comité de Planeación y Desarrollo Municipal, a que hace referencia el artículo 31, Inciso A, Fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio libre, es un órgano administrativo desconcentrado sin personalidad jurídica ni patrimonio propio, subordinado jerárquicamente al Presidente Municipal y tendrá a su cargo los asuntos que expresamente le competan conforme a la ley vigente.

ARTÍCULO 32. El H. Ayuntamiento tiene, en materia de desarrollo urbano, además de las facultades que le atribuye el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las siguientes:

- I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario;
- II.- Concordar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de San Luis Potosí, así como con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
- III.- Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- IV.- Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano:
- V.- Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas; y crear y administrar dichas reservas;
- VI.- Ejercer indistintamente con el Estado el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;
- VII.- Otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;
- VIII.- Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;
- IX.- Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;
- X.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- XI.- Participar en coordinación con las instancias federales y estatales de la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación; y
- XII.- Expedir los Reglamentos y Disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano;
- XIII.- Reglamentar los horarios de los vehículos que utilicen la vía pública para funciones de carga y descarga, en comercios y oficinas públicas o privadas, de los que provean servicios energéticos, así como de los que presenten el servicio de limpieza en zonas y vialidades que así se determinen;
- XIV.- Supervisar que toda construcción con fines industriales, comerciales o de servicios, reúnan las condiciones necesarias de seguridad;
- XV.- Vigilar que los predios baldíos sean barridos por sus propietarios o poseedores; y
- XVI.- Impulsar mediante el sistema de cooperación, la construcción y mejoramiento de obras de infraestructura o equipamiento urbano.

CAPITULO VIII DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 33. Por servicios Públicos se debe entender toda prestación concreta que tiende a satisfacer las necesidades de la población y que es realizada únicamente por la Administración Pública Municipal o por los particulares, mediante concesión.



Previa licitación según lo establecido en el artículo 151, 152 y 153 de la ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 34. El H. Ayuntamiento organizara y reglamentara la administración, funcionamiento y conservación de los servicios Públicos que se contemplan en la Constitución Federal, en la constitución Política local y en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para lo cual crear un órgano de Administración Municipal que se responsabilice de la prestación de estos, en orden a cubrir las necesidades de la comunidad.

ARTICULO 35. La creación de un nuevo servicio Público municipal, requiere la declaración del H. ayuntamiento de ser una actividad de beneficio colectivo de interés social para su reglamentación respectiva.

ARTICULO 36. Cuando la creación de un nuevo servicio público municipal constituya una restricción a la actividad de los particulares, este deberá ser analizado por los miembros del H. Ayuntamiento, quienes determinaran si la prestación del nuevo servicio público es exclusiva de los órganos municipales o podrá concesionarse.

ARTICULO 37. Las normas reglamentarias para la presentación de los servicios públicos municipales podrán modificarse cuando el interés general así lo requiera, o cuando lo determine el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 38. En caso de que desaparezca la necesidad publica que origino el servicio del H. Ayuntamiento, éste podrá suprimirlo.

CAPITULO IX DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39. En la coordinación de Participación para la Prevención del delito intervienen la Autoridad y la Sociedad conjuntamente, con planes y programas encaminados a reducir los factores de la delincuencia, la cual comprende, entre otras las acciones siguientes:

- I.- Programas para prevenir la violencia familiar.
- II.- Implementar programas para prevenir causas y efectos de las drogas;
- III.- Fomentar actividades recreativas y deportivas;
- IV.- Tener conocimiento de las infracciones que se cometan al Bando, y
- V.- Tener conocimiento de los infractores que se encuentren en estado de ebriedad y bajo el influjo de la droga o enervantes, para canalizarlos y proporcionarle rehabilitación adecuada al tipo de problema que presentan.

TITULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL CAPITULO I AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 40. El Gobierno del Municipio está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, y un órgano ejecutivo depositado en el Presidente Municipal.

ARTICULO 41. El Ayuntamiento es el órgano de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal, está integrado por un Presidente Municipal, 1 Síndico y 6 Regidores electos;

ARTICULO 42. Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto, será el titular de la administración pública municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la Legislación.

ARTICULO 43. El H. Cabildo podrá, de oficio, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal o demás órganos municipales, cuando éstas sean contrarias a la Ley, Reglamentos o disposiciones del Ayuntamiento, sin sujetarse a procedimientos o norma alguna; cuando sea a petición de parte, se estará a lo establecido en el procedimiento que marca la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luís Potosí.

ARTICULO 44. El síndico es el encargado de procurar su defensa y conservación y representar al Municipio en las controversias en las que sea parte y todas las demás que señalen las leyes respectivas vigentes.



ARTICULO 45. Los Regidores son los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos a través de las Comisiones designadas, Así como crear y proponer la reglamentación Municipal y todas las demás que señalen las leyes respectivas vigentes.

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES CAPITULO II DE LAS OBRAS PÚBLICAS

ARTICULO 46. En materia de Obras Publicas es facultad del H. Ayuntamiento, autorizar la ejecución de obras, construcciones privadas, así como las de interés público que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, del Estado, sus organismos descentralizados y los auxiliares.

ARTICULO 47. Corresponde a la Dirección de Obras Públicas expedir los permisos o licencias para el uso de la vía pública a todo tipo de construcciones; así como para la reparación, ampliación o demolición; además, tiene facultad para cancelar el permiso expedido o clausurar la obra, en el caso de contravenir la presente disposición o demás leyes en la materia.

ARTICULO 48. El órgano municipal competente vigilara el cumplimiento de los requisitos que en materia de construcción deben reunir los estacionamientos que funciones, o se autorice su operación en construcciones privadas, conforme a lo que disponen las leyes, Reglamentos y acuerdos que rigen.

ARTICULO 49. Todas las facultades a que se refieren los artículos anteriores, se dan en forma enunciativa más no limitada y causaran el pago de derechos y cooperaciones que las leyes impongan.

ARTICULO 50. Para normar estas funciones, se expedirá el Reglamento de Obras Públicas.

CAPITULO III DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

ARTICULO 51. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios se requiere, por parte de los particulares, autorización y licencia de funcionamiento expedida por el H. Ayuntamiento; la licencia deberá revalidarse anualmente. La autorización no podrá transferirse o cederse sin conocimiento de la autoridad que aprobó la expedición de la licencia.

ARTICULO 52. El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo, se sujetara a los horarios y condiciones determinadas por este Bando y Reglamentos aplicables.

ARTICULO 53. La actividad de los particulares en forma distinta a la autorizada, requiere permiso expedido por el H. ayuntamiento.

ARTICULO 54. Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, las personas físicas y morales no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, hacer uso de la vía pública (Banquetas, portales, fachadas, calles, plazas), sin mediar autorización del H. ayuntamiento y pago de los derechos fiscales correspondientes.

ARTICULO 55. Corresponde a la Dirección de Obras Públicas y Dirección de Desarrollo Económico la expedición de permisos o licencias para el uso de vía pública e instalación de todo tipo de anuncios, al igual que su clausura o retiro, así como la vigilancia de los va instalados.

Por anuncios en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identificación de una marca o producto.

Los anuncios causaran el impuesto previo en la Ley de Ingresos del Municipio y la Ley de Hacienda para los Municipios en vigor, e incluye la colocación de anuncios en la vía pública, respondiendo solidariamente del pago de los derechos comerciales, los propietarios o poseedores de predios que ostenten dichos anuarios.

ARTICULO 56. El ejercicio de comercio ambulante requiere de permiso o licencia del H. ayuntamiento y solo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

ARTICULO 57. En lo que concierne a los espectáculos o diversiones públicas, estos deben presentarse en los lugares que ofrezcan seguridad, solo podrán venderse el número de localidades de acuerdo al cupo autorizado y con las tarifas y programas previamente aprobadas por el H. Ayuntamiento, observando las normas contenidas en la Ley de Seguridad del Estado.

ARTICULO 58. Los automóviles de alquiler establecerán sitios en lugares que previamente señale el H. Ayuntamiento y bajo las condiciones que este determine, tales como permiso municipal y el pago de los derechos conforme a la Ley de Ingresos del Municipio y la ley de Hacienda para los municipios en vigor.



ARTICULO 59. Todas las actividades comerciales que se desarrollen dentro del territorio del Municipio, se sujetaran al horario que las propias Leyes y Reglamentos aplicables a la materia señalen.

ARTICULO 60. Los horarios establecidos en las Leyes y Reglamentos de cada materia podrán ser autorizados por la autoridad Municipal, cuando estos requieran ampliación del horario, deberá solicitarlo por escrito y cubrir el pago adicional establecido en la tarifa de derechos correspondientes, siendo facultad del H. ayuntamiento resolver lo que proceda.

ARTICULO 61. Apoyado en los Reglamentos respectivos y en uso de sus facultades el H. Ayuntamiento, vigilara, controlara, inspeccionara y fiscalizará la actividad comercial que realicen los particulares y perseguirá, dado el caso, la venta clandestina o ilícita de bebidas alcohólicas, así como el tráfico de enervantes, narcóticos, similares, así como el lenocinio, trata de personas dentro del ámbito de su competencia y en estrecha coordinación con las autoridades estatales y federales.

ARTICULO 62. La transgresión a las disposiciones contenidas en este Ordenamiento ameritara, según el caso, las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa hasta por 10 veces la Unidad de Medida y Actualización en el Estado;
- III.- Clausura del negocio o establecimiento; y
- IV.- Cancelación de permiso o licencia.

CAPITULO V DE LAS ACTIVIDADES DE LOS VECINOS Y HABITANTES

ARTICULO 63. El uso de las instalaciones públicas, por parte de los vecinos y habitantes, deberá realizarse en los horarios establecidos conforme a la naturaleza de las mismas.

ARTICULO 64. Tanto los vecinos y habitantes del Municipio como los propietarios o poseedores de vehículos de propulsión mecánica o motriz, deberá de cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- Por lo que se refiere al estado del vehículo;
- a). Tener silenciador en buenas condiciones.
- b). Se prohíbe el uso de válvulas de escape que permitan la emisión de ruidos.
- II.- Por lo que toca al uso del vehículo;
- a). No estacionar sus vehículos por las noches en las calles impidiendo el aseo o tráfico; de hacerlo así serán retirados a un establecimiento con cargo al propietario o poseedor;
- b). Usar claxon solamente en los casos estrictamente necesarios:

ARTICULO 65. Los vehículos de propulsión no mecánica no podrán estacionarse en bocacalles, banquetas, andadores, plazas públicas, portales y sitios análogos, sino en el lugar que designe la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTICULO 66. El estacionamiento de los vehículos en la vía pública deberá hacerse en los lugares y horarios autorizados por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 67. El uso de los servicios públicos municipales por los habitantes del Municipio, deberá realizarse en los horarios establecidos, previo pago de los derechos en su caso.

ARTICULO 68. Los daños causados por los vehículos y habitantes a las instalaciones o bienes destinados a un servicio público propiedad del H. ayuntamiento, deberá ser cubiertos por el causante, sin prejuicio de la aplicación de la sanción a que se haya hecho acreedor.

ARTICULO 69. Los propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio, deberán darles el uso para el cual fueron destinados y no podrán alterar el plano rector del Municipio, ni edificar obstruyendo la vía pública, ni invadirla con materiales de construcción. En caso de infracción a esta disposición, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores, el H. Ayuntamiento ordenara con cargo al infractor, la demolición de los edificadores, el H. Ayuntamiento ordenara con cargo al infractor, la demolición de lo edificado fuera del plano rector del desarrollo urbano o del alineamiento.

ARTICULO 70. Es obligación de los vecinos y habitantes del Municipio respecto a los inmuebles de su propiedad o posesión, cumplir con las siguientes determinaciones:

- I.- Asear diariamente el frente de su casa, banqueta y mitad de arroyo de la calle;
- II.- Remodelar y pintar el frente de su casa con la frecuencia necesaria;



- III.- Plantar, cuidar y conservar los árboles en las banquetas de su domicilio, cuando estas estén provistas de zonas verdes;
- IV.- Recolectar los residuos de basura de los edificios, casas y frentes de los mismos, entregándolos al personal municipal del Servicio de Limpia; queda prohibido el depósito de basura en la vía pública; y
- V.- Bardar y limpiar los predios baldíos o sin construcción circunscritos dentro de la zona urbana.

TITULO CUARTO DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LA ECOLOGÍA CAPITULO UNICO DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y DE LA PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 71. Son atribuciones del H. Ayuntamiento, de acuerdo a su competencia, en coordinación con las autoridades Federales y Estatales del ramo, el establecimiento de las medidas necesarias para la prevención restauración, mejoramiento, protección, prevención y control, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en el Municipio.

Para cumplir con este objetivo, el H. Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

- I.- Combatir el deterioro ecológico y la contaminación ambiental;
- II.- Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las autoridades ambientales, federales y estatales, educativas y sectores representativos;
- III.- Establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas;
- IV.- Negar la autorización previa para la realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrio ecológico y perjudicar el medio ambiente;
- V.- Establecer criterios, así como los mecanismos de prevención y control ecológico en la prestación de los servicios públicos;
- VI.- Sancionar a las personas físicas o morales que descarguen residuos sin previo tratamiento en las redes colectoras, ríos, cuencas, vados y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltren en terrenos, los cuales contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora, a la fauna o a los bienes. En los casos de competencia de la Federación o del Estado, denunciar de inmediato ante las autoridades correspondientes las infracciones que se deriven de tales circunstancias, así como aquellos casos de grave riesgo para los pobladores dentro del Municipio:
- VII.- Coadyuvar con las autoridades competentes, denunciando la tala clandestina, desmontes y deterioro de áreas verdes, dentro del territorio del Municipio;
- VIII.- Vigilar y sancionar a los propietarios de vehículos que no cierren su escape en el tránsito por la ciudad:
- IX.- Sancionar a las personas que arrojen basura en lotes baldíos, lugares prohibidos y vía pública;
- X.- Utilizar el agua para lavar con manguera los vehículos, las banquetas o la vía pública;
- XI.- Prohibir y sancionar la combustión, guema o cualquier desecho solido a cielo abierto en zona urbana o céntrica:
- XII.- Sancionar a los particulares que conduciendo camiones que transporten material, lo derramen o tiren en la vía pública y ocasionen con ello deterioro ecológico:
- XIII.- Promover la construcción de letrinas y rellenos en la zona rural:
- XIV.- Expedir los reglamentos y disposiciones para fortalecer las acciones en la preservación de la ecología y el medio ambiente;
- XV.- Alterar el medio ambiente del municipio, en cualquiera de sus modalidades, y en particular, las que perturben la tranquilidad de las personas;
- XVI.- Las demás que la Legislación Federal y Estatal le confieren, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

TITULO QUINTO DE LAS FALTAS Y SANCIONES CAPITULO I DE LAS FALTAS

ARTICULO 72. Se consideran faltas administrativas o infracciones al presente Bando todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos o las buenas costumbres, en general, y que vayan en contra de los intereses colectivos consignados en el Bando.

ARTICULO 73. Cuando a cualquiera de las faltas consideradas en este Bando se sume otra que se tipifique como delito, la autoridad municipal se declarará incompetente y procederá conforme a la Ley correspondiente.

ARTICULO 74. Las faltas al presente Bando de Policía y Gobierno solo pueden ser sancionadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha que se cometieron.

ARTICULO 75. Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.



CAPÍTULO II FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

ARTICULO 76. Se consideran faltas al bando de policía y gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en éste tipo de lugares; siendo sancionado con una multa pecuniaria de uno a cien Unidades de Medida y Actualización en la región, la que se aplicara de acuerdo a la gravedad o reincidencia del infractor, entre las que se encuentran las siguientes conductas:

- I.- Alterar el tránsito vehicular y peatonal;
- II.- Ofender y agredir a cualquier habitante del municipio;
- III.- Faltar al debido respeto a la autoridad con agresiones físicas o verbales;
- IV.- La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales;
- V.- Alterar el medio ambiente del Municipio en cualquier forma, ya sea produciendo ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, así como arrojar basura en la vía pública, incluyendo animales muertos y desechos orgánicos:
- VI.- Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente;
- VII.- Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales;
- VIII.- Escandalizar en la vía pública;
- IX.- Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas;
- X.- Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas por las Leyes;
- XI.- Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva;
- XII.- Invadir espacios públicos o privados con cualquier medio, ya sea vehículo de motor o estructuras, que obstruya la circulación o el paso a rampas, o lugares que estén previstos para personas con discapacidad;
- XIII.- Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública;
- XIV.- Cometer actos considerados inmorales en lugares públicos como son:
- a). Mostrarse desnudo total o parcialmente en público;
- b). Realizarse en si o en otra persona, tocamientos en sus partes íntimas sin llegar a la copula;
- C). Realizar o tener relaciones sexuales en la en la vía pública o en el interior de algún vehículo o en lotes baldíos;
- d). Realizar exhibicionismo sexual obsceno en la vía pública;
- XV.- Proferir o expresar en cualquier forma o ademanes frases obscenas despectivas, injuriosas en reuniones o lugares públicos;
- XVI.- Expender o utilizar fuegos pirotécnicos prohibidos u otros similares señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- XVII.- Realizar manifestaciones mítines cualquier acto público contraviniendo el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
- XVIII.- Portar armas de fuego sin la licencia correspondiente:
- XIX.- Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación;
- XX.- Organizar o pegar propaganda de bailes, kermeses, ferias o eventos de cualquier índole sin autorización del ayuntamiento;
- XXI.- Pegar propaganda sin el debido depósito de garantía, para el retiro de la misma; teniendo un plazo de 72 horas, después de realizado el evento;
- XXII.- Deambular por la vía pública bajo los efectos de cualquier droga o sustancias prohibidas por las leyes;
- XXIII.- Vender, o facilitar cualquier sustancia, o droga que altere el sistema nervioso, de las contempladas en la Ley General de Salud:
- XXIV.- Hacer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus agentes;
- XXV.- Introducir animales en los sitios públicos prohibidos;
- XXVI.- Dejar sueltos a los animales en lugares públicos o habitados, obstruyendo las vías de comunicación o que impliquen peligro a las personas o sus bienes;
- XXVII.- No Limpiar los desechos de los animales que dejen los mismos en la vía pública;
- XXVIII.- Al propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción que omita poner señalamientos que indiquen las debidas precauciones, para evitar daños a los moradores o transeúntes; los casos a los que se refiere esta fracción serán comunicados a las autoridades competentes;
- XXIX.- Operar el perifoneo en la vía pública sin el permiso correspondiente;
- XXX.- No contar con los señalamientos de seguridad, preventivos y de información en lugares de acceso y salida en sitios que por su naturaleza reciben afluencia constante y masiva de personas y que no reúna los requisitos autorizados por el Ayuntamiento;
- XXXI.- Celebrar funciones continuas, con violación de las normas de seguridad que se señalan por la autoridad municipal, tratándose de las salas y salones de espectáculos de todo tipo;
- XXXII.- Fumar dentro de los salones de espectáculos o en cualquier lugar público donde este expresamente prohibido hacerlo;
- XXXIII.- Difundir rumores dentro de un espectáculo público que por su naturaleza puedan provocar el pánico;



- XXXIV.- Irrumpir personas no autorizadas a las zonas de acceso prohibidas en los centros de espectáculos;
- XXXV.- Colocar en lugares de espectáculos o salones, sillas adicionales obstruyendo la circulación de público a las salidas de emergencia;
- XXXVI.- Utilizar en los centros de espectáculos sistemas de iluminación no eléctrica, que puedan generar incendios;
- XXXVII.- Carecer las salas de espectáculos de las leyendas y precauciones que ordena la autoridad municipal a través del área responsable de protección civil;
- XXXVIII.- Servirse de banquetas, calles, o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibiciones de mercancías;
- XXXIX.- Arrojar a la vía pública basura u otros objetos que pudieran causar daños o molestias a los vecinos, transeúntes o depositarlos en lotes baldíos:
- XL.- Causar destrozos, daños o perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos o de ornato;
- XLI.- Maltratar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política, carteles, anuncios o, de cualquier manera;
- XLII.- Producir ruido con aparatos musicales de sonido o cualquier otro objeto que por su volumen excesivo provoque malestar público; turbar la tranquilidad de las personas con gritos, u otros ruidos molestos, aun cuando provengan de domicilios o vehículos de motor;
- XLIII.- Borrar, cubrir, destruir, los números o letras con los que están marcadas las casas de la población y los letreros con los que se designan las calles y plazas, así como las señales de tránsito;
- XLIV.- Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas o pobladas;
- XLV.- No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habita u ocupe, o que estando desocupada sea de su propiedad, ya sea casa habitación o comercio;
- XLVI.- No permitir a los dueños o encargados de hoteles, sanatorios, comercios o establecimientos similares, dejen en la vía pública productos de desecho de materiales utilizados en sus negocios, que causen efectos nocivos o repugnantes;
- XLVII. Transportar desechos de animales por la vía pública durante el día:
- XLVIII.- Dirigirse a las personas con frases o ademanes groseros que afecten su pudor o asediarla de manera impertinente de hecho o por escrito;
- XLIX.- Inducir a otra persona o personas para que ejerzan la prostitución;
- L. Tener a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, películas, postales o revistas pornográficas o comerciar con ellos;
- LI.- Inducir a menores de edad con hechos o con palabras a vicios, vagancia o mal vivencia;
- LII.- Queda prohibido las reuniones con más de tres personas, con fines de mal vivencia o la posible creación de pandillas de acuerdo a lo previsto en la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos, y por el Código Penal del Estado;
- LIII.- Instigar a un menor para que se embriague o ingiera sustancias tóxicas o enervantes o cometa alguna otra falta en contra de la moral y las buenas costumbres;
- LIV.- Agredir física o verbalmente a los hijos o pupilos en la vía pública;
- LV.- Permitir la entrada o tolerar la permanencia de menores de 18 años, en cantinas, bares o lugares donde se expendan bebidas embriagantes:
- LVI.- Maltratar o rayar los monumentos, de los cementerios o lugares que por tradición y costumbres deben ser respetados;
- LVII.- Queda prohibido a los negocios o industrias, descargar residuos orgánicos contaminantes o de otra especie al drenaje, vía pública, o manantiales, que alteren el equilibrio ecológico;
- LVIII.- Queda prohibida la existencia de granjas, porquerizas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas;
- LIX.- Arrojar a las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, tuberías, acueductos o similares, basuras o residuos que contaminen:
- LX.- Que los salones de espectáculos carezcan de sistemas de ventilación, abanicos eléctricos o de aparatos para renovar el aire:
- LXI. Suministrar bebidas alcohólicas a policías, agentes de tránsito, militares uniformados que se encuentren en servicio y a menores de edad;
- LXII.- Abrir al público los establecimientos comerciales y de servicios fuera de los horarios establecidos;
- LXIII.- Trabajar sin licencia o permiso municipal correspondiente los giros que requieren de él, para su funcionamiento en los términos de la Ley de Ingresos para el Municipio;
- LXIV.- Vender dos o más veces el mismo boleto para un espectáculo;
- LXV.- Revender sin autorización, boletos para cualquier espectáculo público;
- LXVI.- Vender las empresas de espectáculos mayor número de localidades que las que marcan al aforo registrado ante la Dirección Municipal de Protección Civil:
- LXVII.- Manejar un vehículo a alta velocidad, de tal forma que intencionalmente se cause molestias a los peatones, a los vehículos o a las propiedades, salpicando de agua, lodo, empolvándolos o de cualquier otra manera;
- LXVIII.- Manejar cualquier objeto o armas de las prohibidas por las leyes, en lugares públicos que por su naturaleza denote peligrosidad y pueda generar un daño o lesión en los bienes o personas ahí reunidas;
- LXIX.- Colocar cables "diablitos" en la vía pública que pongan en riesgo la integridad física de las personas o de sus bienes, sin la autorización de la dependencia correspondiente;
- LXX.- Hacer uso indebido del servicio de agua potable en cualquiera de sus modalidades;
- LXXI.- Arrojar a la vía pública agua de rehúso o que contengan residuos que afecten a la salud de las personas;

LXXII.- Tirar escombro en la vía pública;

LXXIII.- Solicitar, los servicios de emergencia, policía, bomberos o establecimientos médicos o asistenciales con falsas alarmas;

LXXIV.- Quedará prohibida la entrada a la zona urbana a los vehículos de tráfico pesado fuera de los horarios establecidos por las disposiciones municipales y aplicando el freno de motor;

LXXV.- Quedará prohibida la entrada en cualquier horario de tracto camiones de los denominados quinta rueda, dentro del primer sector de la zona urbana;

LXXVI.- Disparar o amagar con armas de fuego en lugares que pueden causar alarma o daños a las personas u objetos;

LXXVII.- Drogarse mediante la inhalación de solventes o cementos plásticos, así como por medio de cualquier otro tipo de substancias que produzcan alteraciones transitorias o permanentes en el sistema nervioso;

LXXVIII.- Utilizar carros de sonido para efectuar propaganda comercial sin el permiso y pago correspondiente a la tesorería Municipal;

LXXIX.- Establecer puestos de vendimia fuera de los lugares permitidos por el H. Ayuntamiento o acrecentar los puestos en las superficies de calles o banquetas, obstruyendo el espacio destinado al tránsito de peatones o vehículos;

LXXX.- No recoger ni depositar diariamente la basura del tramo de la calle o banqueta que les corresponde en los sitios destinados para ello por la autoridad municipal;

LXXXI.- No cumplir los salones para fiestas con las normas de higiene, decoro y demás disposiciones de sus actividades correspondientes;

LXXXII.- Comerciar con ejemplares de la bandera Nacional que no satisfagan las características de dueño y proporción establecidas en el artículo 3 y demás relativos de la ley sobre el uso del escudo, de la bandera y del himno nacional;

LXXXIII.- Alterar la letra o música del Himno nacional y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos;

LXXXIV.- Conservar en la vía pública, por parte de los responsables, los escombros de los edificios en construcción, por más tiempo del autorizado;

LXXXV.- Vender en tiendas, fabricas, talleres, tlapalerías y en cualquier tipo de expendios o giros comerciales, productos inhalantes como thinner, aguarrás, cementos o pegamentos industriales o similares, a menores de edad o personas que evidentemente sean adictos o viciosos, así como emplear a dichas personas en cualquier establecimiento donde puedan tener contacto con dichas sustancias;

LXXXVI.- Expender los productos mencionados en la fracción anterior, sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes y ordenamientos de aplicación municipal;

LXXXVII.- Permitir que sus trabajadores o cualquier otra persona tengan acceso o empleen con fines indebidos las substancias a que refiere la fracción V de este artículo:

LXXXVIII.- No llenar, por parte de los propietarios, gerentes, administradores encargados o dependientes de los establecimientos en que expendan los requisitos establecidos por la ley en la materia, en la compraventa de substancias inhalantes o productos psicotrópicos;

LXXXIX.- Cobrar el servicio de aseo o teñido de calzado en cantidad mayor de la autorizada en la tarifa aplicable;

XC.- Modificar los precios fijados al producto o establecer una competencia ilícita;

XCI.- Permitir que sus subordinados trabajen en forma indecorosa o tratar con descortesía al público por parte de las personas que prestan un servicio en lugares establecidos con licencia municipal;

XCII.- Abrir al público los establecimientos comerciales y de servicio fuera de los horarios establecidos:

XCIII.- Tomar el césped, las flores, u objetos de ornato de propiedad privada, de plazas o de otros lugares de uso común:

XCIV.- Arrojar piedras, dañar o manchar postes, árboles o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en las calles, jardines o lugares públicos;

XCV.- Dañar un vehículo u otro bien propiedad privada en forma que no constituya delito, pero si se considere como falta administrativa;

XCVI. -Omitir enviar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;

XCVII.- Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente, en lugares públicos o de uso común;

XCVIII.- Fijar propaganda dentro del cementerio o en cualquier otro lugar que por tradición merece respeto; y

XCIX. Penetrar a los cementerios sin autorización fuera de los horarios establecidos;

C.- Tener en mal estado las banquetas y fachadas, así como mantener sucio el frente de las casas;

CI.- Conectarse a la red de drenaje, o a la de suministro de agua, o realizar reparaciones sin la debida autorización;

CII.- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales;

CIII.- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente cuando este establecido; y

CIV. Violar cualquier norma o disposición del presente Reglamento.

ARTICULO 77. Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, entre las que se encuentran las siguientes:

I.- Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos;

II.- Invadir bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales;

III.- Aquellas señaladas en el Reglamento respectivo como infracciones de tránsito; y

IV.- Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente.



ARTICULO 78. Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y dependiendo de la gravedad de las mismas, se citará a quien sea responsable, familiar, tutor, del menor y este será puesto a disposición de la Autoridad correspondiente, de acuerdo al trámite establecido en el artículo 8 del presente Bando.

CAPÍTULO III DE LAS SUSTANCIAS DE EFECTOS PSICOTROPICOS POR INHALACION

ARTICULO 79. Se considera sustancias prohibidas aquellas que señalan la Ley General de Salud y todos aquellos productos que pudieran aparecer en el mercado y que contengan alguna de las sustancias a que se hace referencia en dicha Ley.

ARTICULO 80. Quedan sujetos al presente Bando los comercios, ferreterías, supermercados, empresas, industrias, establecimientos o personas que expendan o utilicen cualquier sustancia prevista en el Artículo 79 del presente Bando.

ARTICULO 81. El Ayuntamiento a fin de prevenir y combatir el uso de las sustancias prohibidas a que se refiere el artículo 79 de este Bando, establece las siguientes medidas:

- I.- Prohibir la entrega, transmisión, venta o enajenación a menores de edad; y
- II.- La colocación en lugar visible en todo establecimiento que venda, regale, distribuya o enajene este tipo de sustancias, de un letrero con la siguiente leyenda: "Prohibida la venta de sustancias tóxicas a menores de edad".

ARTICULO 82. En los centros de trabajo donde se requiera para el desempeño de sus actividades el uso de alguna de las sustancias a que se refiere el artículo 79 de este Bando, quedará bajo control y vigilancia de su patrón, quien será responsable del uso que se dé a dichas sustancias y de procurar un ambiente físico con las medidas de higiene y seguridad necesarias para el empleo de ellas.

ARTICULO 83. A la persona encargada del negocio o establecimiento o en su caso al propietario del mismo que auxilie, proporcione o de alguna forma contribuya a que un menor o persona con discapacidad utilice, con fines de intoxicación sustancias con efectos psicotrópicos por inhalación y con ello altere su estado físico o mental, se le aplicará una multa de 1 a 100 Unidades de Medida y Actualización en el Estado, y notificará a la Dirección de Comercio para que en su caso proceda a la clausura del establecimiento a criterio del Juez Calificador, independientemente de las sanciones establecidas en otras disposiciones Estatales, o Federales de la materia.

ARTICULO 84. El comercio, establecimiento, ferretería, supermercado, empresas, industria o persona que enajene por cualquier título sustancias con efectos psicotrópicos por inhalación, tendrá la obligación de llevar un registro de la venta de dichos productos, el cual será revisado periódicamente por los inspectores Municipales.

ARTICULO 85. Se considera falta administrativa la intoxicación en la vía pública con cualquiera de las sustancias a que se refiera el Artículo 100 de este Bando, así como deambular en la vía pública bajo los efectos de dichas sustancias.

CAPITULO IV DE LOS JUECES CALIFICADORES

ARTÍCULO 86. Los Jueces Calificadores serán nombrados o removidos por el Presidente Municipal cuando así se considere para el buen funcionamiento del Organismo.

ARTÍCULO 87. El Juez Calificador se encargará de calificar la existencia de las faltas y su gravedad si la hubiere, para prever y resolver a la brevedad sobre la detención de los infractores.

ARTÍCULO 88. Los Jueces Calificadores para el buen desempeño de sus funciones, contarán por lo menos con un Oficial de Barandilla y un Cabo de Presos.

ARTÍCULO 89. En el desempeño de sus funciones los Jueces Calificadores girarán instrucciones por el conducto correspondiente al personal que este bajo su cargo.

ARTÍCULO 90. Los Jueces Calificadores tienen las siguientes obligaciones:

- I.- Vigilar en caso de remisión y arresto que los infractores una vez cumplida la sanción correspondiente, sean puestos en inmediata libertad;
- II.- Poner en custodia y devolver los objetos y valores que los infractores depositen, salvo que se trate de armas u otros objetos prohibidos, los que serán remitidos de inmediato a la autoridad competente;
- III.- Salvaguardar la integridad de los detenidos o de las personas que comparezcan a la Institución;
- IV.- Proporcionar asistencia médica a los infractores que la necesiten;
- V.- Rendir un informe diario al Presidente Municipal, de los asuntos a él turnados, y de manera mensual en el Consejo de Seguridad Pública Municipal;



- VI.- Consignar de inmediato ante el Fiscal en turno los casos de su competencia;
- VII.- Permitir que el infractor haga una llamada telefónica en el momento que él la solicite;
- VIII.- Vigilar que las instalaciones de barandilla se encuentren operando adecuadamente;
- IX.- Notificar a la Coordinación de Participación para la Prevención del Delito los casos que considere deben ser canalizados para su atención procedente; y
- X.- Las demás que sean ordenadas por la superioridad en cumplimiento con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 91. Los Jueces Calificadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, Abogado titulado de experiencia como mínimo en materia penal;
- II.- Tener modo honesto de vida y no haber sido sentenciado por la comisión de delitos patrimoniales ni intencionales; y
- III.- Presentar y aprobar examen previo de conocimientos.

ARTÍCULO 92. El Oficial de Barandilla tendrá las siguientes funciones:

- I.- Registrar en la base de datos a todas las personas que son detenidas e ingresadas a la Barandilla;
- II.- Custodiar los objetos o pertenencias de las personas que ingresan a la Barandilla; y
- III.- Las demás que el Juez le asigne.

ARTÍCULO 93. El Cabo de Presos tendrá las siguientes funciones:

- I.- Hacer del conocimiento de los detenidos Encargarse de la custodia y presentación del infractor ante el Juez Calificador;
- II.- Cuidar que se guarde el orden en las comparecencias del infractor ante el Juez; y
- III.- Las demás que el Juez le asigne.

CAPITULO V IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 94. La aplicación de una sanción administrativa será independiente de la obligación de reparar el daño causado, de acuerdo con la responsabilidad que señala el Código Civil del Estado de San Luis Potosí y de las Leyes aplicables al caso. ARTICULO 95. La multa será de una a diez Unidades de Medida y Actualización según la gravedad del caso, atendiendo a lo dispuesto en este Bando, si la multa no fuera pagada, o si existe marcada reincidencia se conmutará la sanción con arresto hasta por 36 horas. Si el infractor fuere jornalero obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

ARTICULO 96. La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva Municipal o en los establecimientos de rehabilitación adecuados.

ARTICULO 97. El juez calificador será el responsable de la calificación de las infracciones y la aplicación de la sanción que corresponda, debiendo en todo caso entregar al infractor copia del documento donde conste la infracción, la sanción, y en su caso el recibo de pago de la multa correspondiente.

ARTICULO 98. La calificación de las sanciones impuestas por el Juez Calificador, serán revisadas a petición de parte por el Secretario General del Ayuntamiento, quien en todo caso tendrá la facultad de modificarlas fundando y motivación decisión.

ARTICULO 99. La imposición de una sanción administrativa será independiente de la obligación de reparar el daño causado, de acuerdo con la responsabilidad civil objetiva que señala el Código Civil del Estado de San Luis Potosí y el de Procedimientos civiles del Estado de San Luis Potosí y las Leyes competentes aplicables al caso.

ARTICULO 100. Cuando, el infractor fuera persona conocida y fácilmente localizable en la población, se le emplazara ante la autoridad a una hora y día determinando, haciéndose constar el citatorio en una boleta que el efecto se expida. Si el infractor no acude a la cita, se le hará comparecer por medio de la policía y la desobediencia se considera como una circunstancia agravante a la falta. Cuando el infractor sea menor de edad, será detenido, enviándose a sus padres o tutores citatorios de comparecencia, a efecto de que cubran la correspondiente multa y la reparación del daño causado, pudiendo hacerlo comparecer por medio de la fuerza pública en caso de desobediencia.

ARTICULO 101. Solo podrá efectuarse la detención del infractor, cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de la comisión de la falta para juzgar el caso, se atenderá a las quejas que los ciudadanos afectados presenten.

ARTICULO 102. En los casos en que la falta administrativa se origine por la portación ilegal de armas o su uso indebido, será sancionado el infractor en forma pecuniaria. Las armas recogidas, que no constituyan instrumento u objeto de delito, serán puestas de inmediato a disposición de la autoridad militar más cercana, para su remisión a la Secretaría de la Defensa Nacional,



acompañándola de un informe con los nombres y domicilios de quienes las portaban, así como los motivos por los cuales fueron recogidas y los modelos, calibres marcas y matriculas de las mismas.

Cuando la causa sea el mal uso de las armas, también deberá recogerse la licencia correspondiente, remitiéndose estas a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Independientemente, de poner en conocimiento al Fiscal adscrito al Municipio, así como un reporte de los hechos ocurridos considerados delictivos, y de los infractores, y descripción de las armas decomisadas, a fin de que este resuelva la situación jurídica de los inculpados.

ARTICULO 103. La autoridad que recoja una o más armas, con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, deberá entregar al interesado un recibo en el que consten las características de las mismas, el nombre y cargo de quien las recoja y el motivo; lo mismo se hará cuando se recoja la licencia.

ARTICULO 104. La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva municipal o en los establecimientos de rehabilitación adecuados.

En el caso de menores infractores detenidos, estos se podrán de inmediato a disposición del Fiscal Especializado en Menores; en ningún caso se podrá ser recluido en las celdas de los adultos detenidos.

ARTICULO 105. El procedimiento para la calificación de las faltas se realizará en una audiencia, que se iniciará oyendo al presunto infractor sobre las razones y fundamentos de su defensa. A continuación, y ante la presencia de quien hubiese denunciado su falta, se le recibirán las pruebas que ofrezca para demostrar que no existió esta o que, existiendo, no fue responsable de ella; enseguida se dictara, fundada y motivada, la resolución que corresponda.

Para los efectos de este artículo, será el Juez Calificador o el Síndico Municipal o el servidor público designado, los responsables de la calificación de las faltas.

ARTICULO 106. Las audiencias para calificar las faltas se efectuarán las veinticuatro horas del día, donde sea posible o en horas hábiles con acceso público y por ningún motivo la autoridad demorara en dictar de inmediato su resolución; en caso de que el presunto infractor se encontrara detenido, la calificación de la falta se hará precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

ARTICULO 107. Las sanciones impuestas por el Juez Calificador o el Síndico o por el servidor público que haga sus veces, será revisable a petición de parte por el Presidente Municipal o por H. Cabildo.

ARTICULO 108. La autoridad municipal podrá imponer como sanción a los giros comerciales, industriales o de presentación de servicios y de espectáculos públicos, la revocación o cancelación de la licencia municipal y la clausura temporal o definitiva del giro por las siguientes circunstancias:

- I.-Carecer el giro de licencia y permiso;
- II.- El no refrendar la licencia o permiso dentro del término que prevé la ley de ingresos;
- III.- Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara la licencia o permiso;
- IV.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso;
- V.- Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente cuando se requiera;
- VI.- La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales;
- VII.- Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos, a menores de edad o permitirles dentro del establecimiento:
- VIII.- Permitir el ingreso de menores de edad en los giros que por disposición municipal solo deben funcionar para mayores de 18 años (billares, cantinas);
- IX.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la materia;
- X.- Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia;
- XI.- Cometer faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento;
- XII.- Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo, sin la autorización correspondiente;
- XIII.- La reiterada negativa a enterar al erario Municipal los tributos que la ley señala;
- XIV.- No presentar previamente su programación al H. Ayuntamiento para su calificación, tratándose de las compañías de espectáculos;
- XV.- No contar con su programa de Protección Civil especifico a su giro o actividad, y
- XVI.-Las demás que establezcan otras Leyes y reglamentos.

Son motivo para cancelar o negar la renovación, en su caso, de las licencias o permisos municipales, las causas previstas en los números III, IV, V, VI, VIII, VIII, XIII, IX y XIII de este artículo.



ARTICULO 109. Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal y demás Leyes respectivas, consistiendo las sanciones en:

- I.- Amonestación pública o privada que el Juez Calificador haga al infractor;
- II.- Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente 1 a 10 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, misma que el Infractor deberá cubrir en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal;
- Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día o servicio a la comunidad, bajo la supervisión respectiva;
- III.- Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el Ayuntamiento:
- IV.- Clausura de establecimientos por no contar con permiso, licencia, aprobación o autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos; por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia, aprobación o autorización;
- V.- Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del Juez Calificador, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga, y
- VI.- Trabajo a favor de la comunidad, el cual no excederá de 36 horas;

En caso de ser la primera vez de cometer infracción al presente Bando, podrá el infractor solicitar al Juez Calificador la conmutación de la sanción por trabajo al servicio de la comunidad; para el caso de que el infractor se hubiere resistido u opuesto al arresto, no podrá gozar de los beneficios a que se refiere el presente párrafo.

A los infractores que hubieren reincidido en infracciones relacionadas con el uso o abuso de bebidas embriagantes o sustancias prohibidas por las leyes, el Juez Calificador podrá imponer como sanción la asistencia a 15 sesiones continuas de información sobre el problema de salud pública que representa el alcoholismo o la drogadicción según sea el caso, en la Institución que para tal efecto determine el propio Juez Calificador.

ARTICULO 110. El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez Calificador, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 111. Los agentes de la Policía Preventiva Tránsito y Municipal procederán a la detención y a la presentación inmediata ante el Síndico Municipal o Juez Calificador que corresponda cuando se trate de una falta flagrante o que mediante denuncia o petición expresa de ciudadano quien en todo caso deberá acompañar al agente ante el Juez Calificador y ratificar su denuncia en su presencia y que el Agente de la Policía considere, bajo su más estricta responsabilidad, que es indispensable la presentación del infractor para hacer cesar la falta o en virtud de las circunstancias en que ésta se produzca, tomando en cuenta la preservación del orden público, el debido desarrollo del procedimiento y las condiciones en que se encuentre el infractor o la víctima.

ARTICULO 112. Todo asunto que se ventile en Barandilla deberá ser registrado en el Libro de gobierno que deberá elaborarse anotando fecha, hora, nombres y motivo del arresto. De toda la presentación que se practique, deberá levantarse constancia, la que deberá tener folio, nombre y firma del Síndico Municipal o Juez Calificador o Secretario que reciba al presunto infractor, el motivo de la infracción, las circunstancias del caso y la resolución que al efecto se dicte, copia de la misma deberá entregarse al infractor en todo caso.

ARTICULO 113. Cuando se trate de faltas administrativas no flagrantes, solo procederá mediante denuncia o querella de los hechos, ante el Síndico Municipal o el Juez Calificador, quien, si lo estima fundado, librará citatorio de presentación del infractor, si esta no fuere obedecida, se librará otro citatorio por segunda vez con el apercibimiento de que si no se atiende se empleará la fuerza pública quien podrá presentar al infractor ante el Juez Calificador.

ARTICULO 114. Si del conocimiento de los hechos, el Síndico Municipal o el Juez considera que estos son presuntamente constitutivos de delitos, se declarara incompetente y remitirá el asunto a la Autoridad que deba conocer del mismo, poniendo a su disposición al detenido, así como también los objetos que se les hubieren encontrado en su poder al momento de su detención lo anterior independientemente de imponerle la sanción administrativa por las infracciones en las que hubiere incurrido.

ARTICULO 115. El procedimiento ante el Juez Calificador será oral y pública, salvo que el Síndico o el Juez considere lo contrario por la importancia del caso, haciéndolo constar y fundando su decisión en el acta que al efecto se levante.



ARTÍCULO 116. El presunto infractor en todo momento gozará de los siguientes derechos:

- I.- El que se le haga saber el o los cargos que se le imputan, los hechos en los que se basan, así como los nombres de las personas o agentes que se los atribuyan, y los artículos de este Bando a que se refiere la presunta violación cometida;
- II.- El permitirle defenderse de las imputaciones que se le hacen o de ser asistido por persona de su confianza para que lo defienda;
- III.- El de permitírsele comunicarse por teléfono con algún familiar o personas que lo pueda asistir;
- IV.- El de estar presente en la audiencia al efecto se realice, así como de que se le reciban las pruebas que ofrezca para demostrar su inocencia; y
- V.- De quedar en libertad inmediata al momento de haber pagado la multa impuesta o de haber cumplido con el arresto correspondiente o realizado el trabajo asignado.

ARTICULO 117. La audiencia se celebrará con la declaración del Agente de la Policía que intervino o en su defecto dando lectura al reporte policiaco o con la declaración del denunciante o testigo si los hubiere; una vez hecho esto, el infractor o su representado alegarán lo que a sus intereses convenga y aportarán las pruebas que estimen convenientes, hecho lo cual, el Síndico Municipal o el Juez Calificador, tomando en cuenta todos los elementos de comunicación del caso y con fundamento en lo dispuesto por el presente Bando, emitirá la resolución que estime procedente, haciéndole copia de la resolución o notificando ésta en forma fehaciente.

ARTICULO 118. Las partes podrán inconformarse en contra de la resolución, indicándolo así y solicitando sea revisada por el Director Jurídico o su equivalente. En este caso y si la sanción consiste en multa el pago que se haga se entenderá condicionado y hecho bajo protesta.

ARTICULO 119. Las citas, órdenes de presentación y comparecencia dictadas con motivo del procedimiento por faltas al Bando de Policía y Gobierno, serán ejecutadas o notificadas por medio de la Policía Municipal. El Incumplimiento de los mandatos del Síndico Municipal o el Juez Calificador se sancionará en los términos del presente Bando.

CAPITULO VII DE LOS RECURSOS

ARTICULO 120. Contra las resoluciones dictadas por las autoridades señaladas en el presente Bando, sólo procederán los Recursos administrativos señalados en el artículo 168 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luís Potosí.

ARTICULO 121. Con motivo de interpretación y para los casos no previstos en el presente Bando, se aplicará supletoriamente lo estipulado por la Ley de Procedimientos Administrativos o el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, cuando sea aplicable el caso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Quedan abrogadas las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno Publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, así como todas aquellas que se opongan al presente Bando.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL LIC. MARIA LETICIA VAZQUEZ HERNADEZ (RÚBRICA)

SINDICO MUNICIPAL
LIC. ANAIS MARTINEZ OVALLE
(RÚBRICA)

LIC. PEDRO ANTONIO CASTILLO MEDINA
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)



C. JOSÉ ARMANDO ALMAZÁN MEDELLÍN PRIMER REGIDOR (RÚBRICA)

C. JULIO PÉREZ MARTÍNEZ SEGUNDO REGIDOR (RÚBRICA)

C. PEDRO GARCÍA ESCALANTE TERCER REGIDOR (RÚBRICA)

C. PORFIRIO TURRUBIARTES MUÑIZ
CUARTO REGIDOR
(RÚBRICA)

C. ÁNGEL TORRES FLORES
QUINTO REGIDOR
(RÚBRICA)

PROFA. PERLA DE ROCIO FAJARDO ALEJOS SEXTO REGIDOR (RÚBRICA)